

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia— Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 enero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: En diversas ocasiones ha tenido el Ministro que suscribe el honor de exponer a V. M. la necesidad de modificar la actual demarcación judicial, y ya no debe demorarse la satisfacción de tal necesidad.

No es obra sencilla, aun limitada sustancialmente por ahora a la reducción, delimitación y clasificación de los Juzgados de primera instancia. La actual demarcación, al través de los años, ha creado y arraigado intereses locales y profesionales, merecedores siempre de consideración; pero las corrientes de la vida moderna, transformando las comunicaciones en forma que aproximan pueblos antes distantes, alejan entre sí, con orientaciones opuestas, otros que antes se desarrollaban en un mismo ambiente; mientras en otros lugares disminuyen y engen-

dran y fomentan otros intereses, que no siempre coordinan con los tradicionales. Unos y otros deben ser atendidos por el Gobierno, y los serán; pero colocando sobre todos y en bien de ellos el interés supremo de que la Justicia se realice facilitando su acceso a todos los ciudadanos, y su administración rápida para que sea ejemplar.

Menos ruda será la lucha con los factores tradicionales que imperan en la actual demarcación judicial, si todos se percatan de que la nueva división del territorio nacional en partidos judiciales debe practicarse con exclusión de toda idea relativa a fines electorales para determinadas representaciones. Los partidos judiciales han de organizarse tal como convenga a la mejor administración de justicia, y no para ningún otro fin, sin que ello impida que, una vez organizados, la Administración pueda utilizar la nueva organización, si la encuentra adecuada para fines de otra índole que estime convenientes, siempre que no afecten a la representación política; y a esc tienden los preceptos que se someten a la sanción de V. M., por los cuales se confía a organismos de la Administración de Justicia la formación de los anteproyectos y proyectos; pero oyendo a todos los que quieran o deban ser oídos, y muy especialmente a los Ayuntamientos y Diputaciones, como representantes de los vecindarios expresados, y a los Colegios de Abogados y otras entidades análogas en representación de los intereses profesionales, que pueden ser afectados por la reforma.

La nueva demarcación de los Juzgados de primera instancia, reduciendo el número de éstos, aunque aumentándolos en urbes que, por el

incremento de su vecindario y el desarrollo de sus negocios, lo reclamen, facilitará la implantación de reformas orgánicas y de procedimiento, que, paralelamente con la que ahora se somete a V. M., se irán desarrollando; y preparará la la mejor organización que convenga dar a los Tribunales superiores, que por ahora conviene respetar.

La audiencia de todos los organismos y representaciones a quienes afectará la nueva división requiere algunos meses para la ultimación de la obra, y para evitar la alteración general que implicaría la implantación de la nueva división en un momento determinado en todo el territorio nacional, se propone la aplicación por territorios (jurisdicción actual de las Audiencias territoriales), a medida que la nueva división de cada uno vaya siendo aprobada y el Gobierno lo estime prudente. Con esto, además de no dar lugar a que ni un solo día dejen de funcionar en la demarcación que a cada uno corresponda los Jueces, se evitarán los perjuicios que para el Estado y para los funcionarios entraña la excedencia forzosa, pues el número de Jueces que en cada territorio puedan quedar excedentes será muy limitado; y no se implantará la nueva división en un territorio mientras queden excedentes de otro.

Tales son los motivos en que se inspira el Real decreto ley que, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de V. M.:

Madrid, 17 de diciembre de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto-ley y por los trámites que en el mismo se determinan, se procederá o practicar una nueva demarcación judicial del territorio de España y de las islas Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Será base de la nueva demarcación judicial la actual división en Audiencias territoriales con las provinciales correspondientes a cada una de aquéllas, pero sin que ello prejuzgue nada sobre la competencia que, tanto en lo civil como en lo criminal, en lo contencioso-administrativo y en lo gubernativo, puedan atribuir a cada una de las cincuenta Audiencias las disposiciones legales orgánicas de los Tribunales que se dicten en lo sucesivo.

Podrán por tanto, según sean las futuras disposiciones orgánicas, continuar cada Audiencia territorial integrada por una o varias Audiencias provinciales y conservar aquéllas la jurisdicción privativa que ahora tienen en lo civil y en lo gubernativo, o funcionar independientes unas de otras, constituyendo Tribunales de igual competencia en todos los órdenes, ya sean todos de igual categoría, ya sea ésta diferente, según la extensión del territorio, la importancia de la ciudad donde esté la Audiencia es-

tablecida, el número de habitantes sobre el cual se ejerza jurisdicción y los demás factores análogos a los tenidos ahora en cuenta para clasificar los Juzgados de primera instancia en Juzgados de entrada, de ascenso y de término.

Artículo 3.º Será también base de la nueva demarcación judicial la reducción del número de Juzgados de primera instancia y de instrucción al número de los necesarios para que su acción llegue positivamente a todos los pueblos del territorio, habida cuenta principalmente de las vías de comunicación entre unos y otros y los medios de locomoción fácilmente utilizables y sin dejar de considerar otros factores, como la densidad de población, grado de cultura y costumbre de los habitantes y habitualidad o frecuencia de la delincuencia general o de alguna delincuencia especial en cada comarca, procurando que la labor judicial sea de intensidad aproximada en todos los Juzgados de una misma categoría.

Artículo 4.º Como base económica, la nueva demarcación judicial deberá efectuarse de modo que no eleve el número de funcionarios públicos y que, en general, no implique aumento en el presupuesto de gastos relativos al funcionamiento de los Tribunales hasta que la desaparición del déficit permita aumentar la dotación de los encargados de administrar justicia.

Artículo 5.º Al hacerse la nueva demarcación judicial serán tenidos en consideración, en cuanto sea posible, los gastos efectuados por las Corporaciones provinciales y municipales y por el Estado en determinadas localidades y las facilidades logradas en las mismas para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, como asimismo los intereses profesionales, culturales, mercantiles e industriales, legítimamente creados en las poblaciones donde actualmente funcionan Juzgados de primera instancia; pero sin que en caso alguno se admita que se sobrepongan tales gastos e intereses a los intereses generales en que ha de inspirarse la nueva división judicial.

Artículo 6.º Serán también tenidas en cuenta las mayores facilidades y ventajas que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ofrecen para la instalación y funcionamiento de los Juzgados de primera instancia, pero supeditado siempre esto a la conveniencia general del vecindario de todos los términos municipales que cada Juzgado haya de comprender.

Artículo 7.º Para la realización de la nueva demarcación judicial, las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales donde no radique Audiencia territorial, formarán en el término más breve posible, y desde luego antes del 31 de enero, un anteproyecto relativo a la división en partidos judiciales del territorio al cual haya de extenderse la jurisdicción de cada Audiencia. La formación de cada anteproyecto se ajustará, por regla general, a los límites de la provincia donde cada Audiencia está establecida; pero si las comunicaciones entre unos y otros pueblos limítrofes aconsejaren que algunos pueblos de dicha provincia formasen parte de partidos ju-

diciales de otras provincias limítrofes o que algunos pueblos de las provincias limítrofes se agregasen a partidos de la provincia a que se refiere el anteproyecto de nueva división, lo propondrán así.

Los anteproyectos se formarán sin que en ellos deba influir ningún factor relacionado con la actual ni con otra posible división electoral.

Artículo 8.º Aprobado que sea el anteproyecto respectivo por la Junta de gobierno de cada Audiencia provincial, será elevado al Presidente de la Audiencia territorial a quien corresponda, con informes del Presidente y del Fiscal de la Audiencia remitente, aunque dichos funcionarios hayan formado parte de la Junta. El Fiscal, para emitir su informe, oirá antes a la Junta de funcionarios fiscales de la misma Audiencia. Estos trámites deberán quedar evacuados en todas la Audiencias antes del 15 de febrero.

Artículo 9.º Dentro de los plazos expresados en los dos artículos precedentes y reduciéndolos cuanto sea posible, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales formarán análogos anteproyectos relativos a la provincia capital de cada territorio, y unirán a ellos el informe del Fiscal territorial, el cual, para emitirlo, oirá a la Junta de la respectiva Fiscalía.

Artículo 10. Sin que en ningún caso exceda el plazo en el cual lo ultime del 31 de marzo, y procurando ultimarlos antes, la Sala de gobierno de cada Audiencia territorial estudiará los anteproyectos e informes de las Audiencias provinciales, y oyendo cuantos informes estime pertinentes e interesando y aportando cuantos datos juzgue convenientes, formará el proyecto de demarcación judicial en cada territorio, ajustándose a lo preceptuado en los artículos 2.º al 6.º de este Decreto-ley, y aplicando a los territorios colindantes lo que respecto a las provincias limítrofes se expresa en el artículo 7.º Además podrá proponer la segregación de una provincia para unirla a otro territorio o la de alguna provincia de territorio limítrofe para unirla al propio.

Artículo 11. Tanto los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales como los de las territoriales podrán reclamar de las Autoridades de otros órdenes y de todos los organismos oficiales los datos que consideren útiles para la formación de los respectivos anteproyectos y proyectos, expresando el fin para el cual lo reclamen, y las entidades requeridas, salvo imposibilidad material, vendrán obligadas a facilitar todos los datos interesados, en tiempo hábil para que puedan ser utilizados dentro de los términos que en los artículos anteriores se fijan.

Artículo 12. Una vez formado el proyecto de nueva demarcación judicial de cada territorio, el Presidente de la Audiencia territorial, con su informe y con el del Fiscal, el cual oirá previamente a la Junta de funcionarios fiscales, lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. El Ministro dispondrá cuándo haya de publicarse en los periódicos oficiales, y si con el proyecto

han de publicarse total o parcialmente los informes acompañados.

La publicación se hará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

Artículo 13. Al mismo tiempo que se publique el proyecto, se abrirá una información escrita sobre el mismo por el término que el Ministro de Gracia y Justicia acuerde, que no podrá ser inferior a un mes ni exceder de tres meses.

La información será obligatoria para las Diputaciones provinciales interesadas en lo relativo a cada provincia, para los Colegios de Abogados y de Procuradores establecidos en el territorio y para los Jueces de primera instancia del mismo. Estos últimos expondrán imparcialmente, con absoluta sinceridad, respecto a cuanto afecte al partido judicial en que cada uno actúe cuantas observaciones les sugieran el conocimiento de ésta y su propia experiencia.

La información será voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político. Individualmente, sólo podrán acudir a la información los Notarios, los Registradores de la propiedad, los Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que, en posesión de algún título facultativo, no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

Artículo 14. Los informantes dirigirán sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial respectiva; pero podrán presentarlos al Presidente de la Audiencia provincial o al Juez de primera instancia de cualquier partido del territorio, los cuales, otorgando recibo, cursarán aquéllos a la primera de las Autoridades nombradas.

Terminado el plazo de la información, se reunirá la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y, distribuyendo el trabajo mediante Ponencias, en la forma que el Presidente acuerde, procederá al total y minucioso estudio de la información practicada y, en vista de sus resultados, a la redacción del proyecto definitivo.

Artículo 15. Cuando la Sala de gobierno haya ultimado el proyecto definitivo, lo remitirá al Ministro de Gracia y Justicia, con nuevos informes del Presidente y del Fiscal, aunque ambos hayan formado parte de la Sala.

El Ministerio de Gracia y Justicia sustanciará el expediente, consignando los informes a que obliga su Reglamento de procedimiento y oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y a los Consejos Fiscal y Judicial, por el orden nombrado. Después, el Ministro lo remitirá a informe del Ministro de la Gobernación, y, si implicase aumento de gastos, al del Ministro de Hacienda, oyendo, por último, al Consejo de Estado.

En vista de tales informes, formulará el Ministro de Gracia y Justicia al Consejo de Ministros su propuesta aprobando o modificando el proyecto, y el acuerdo del Consejo de Minis.

tros será cometido a la sanción de S. M. y promulgando con el carácter de Decreto ley.

Artículo 16. La nueva demarcación judicial irá siendo aprobada e implantada por territorios, y mientras no se haya extinguido la excedencia de funcionarios que la de un territorio produzca, no se pondrá en vigor la de otro territorio que produzca también excedencia.

Artículo 17. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto ley, quedando desde luego derogados cuantos preceptos legales sean opuestos a lo que por él se ordena.

Dado en Palacio a diez y siete de diciembre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 18 diciembre 1926)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 5.

Ilmo Sr.: Constituidos los Patronatos en todas las Universidades del Reino, e iniciada así la formación del patrimonio de cada una, con arreglo a la figura jurídica de Fundación benéfico-docente, es racional y oportuno organizar el funcionamiento de tales patronatos de suerte que, sin apartarse del tipo orgánico previsto en el Real decreto de 25 de agosto último se prevean las singularidades de estas Fundaciones benéfico-docentes teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que es inexcusable estimar para conseguir mediante la eliminación de dudas confusiones o interferencias posibles entre la nueva organización administrativa de las Universidades y la anterior, la eficacia que fundamentalmente se espera del funcionamiento de tales Patronatos.

Ello permitirá a las Universidades desarrollar libremente su administración dentro de los límites que le son propios, y el Estado poseer en todo momento los medios de fiscalizar, orientar o corregir en cada caso la gestión económica de aquéllas; por cuyas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La presentación anual de presupuestos y cuentas preceptuadas en la vigente instrucción para el ejercicio del protectorado en las Fundaciones benéfico docentes, se verificarán los Patronatos universitarios directamente al Protectorado, sin intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Todas las relaciones y comunicaciones oficiales del Protectorado respecto a los Patronatos Universitarios y viceversa, serán asimismo directas e inmediatas.

2.º La suma total de los créditos que cada año se consignen en el presupuesto de este Departamento ministerial, como subvenciones ge-

nerales destinadas a gastos de material de todas clases o especiales para el sostenimiento de Clínicas o servicios de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas y, en general, cualquiera especie de subvenciones que ahora o en lo sucesivo el Estado conceda a las Universidades para el sostenimiento de sus fines propios, será librada trimestralmente en concepto de «en firme» para cada Universidad y a favor del administrador de la Junta de gobierno de su Patronato, y así se dispondrá por medio de Reales órdenes, al comienzo de cada año económico.

Sin embargo, no expedirán libramientos de estas subvenciones mientras los patronatos Universitarios no justifiquen, mediante aprobación de las cuentas por el Protectorado, la inversión de las subvenciones concedidas en el ejercicio económico inmediatamente anterior.

3.º Todos los fondos que procedan de subvenciones del Estado consignadas en el presupuesto de este Ministerio ingresarán en cuentas corrientes que los Patronatos abrirán en Establecimientos oficiales de crédito a nombre del Rector, el Decano más antiguo y el Administrador de la Junta de gobierno conjuntamente. Los remanentes anuales de estas subvenciones y todos los demás ingresos que no sean procedentes de subvenciones del Estado deberán invertirlo los Patronatos Universitarios en valores de la deuda perpetua interior al 4 por 100 o en bonos del Tesoro, no pudiendo enajenar los sino para los fines asignados a los Patronatos por Real decreto de 25 de agosto del año actual y las disposiciones de esta Real orden.

4.º Durante el mes de octubre de cada año los Patronatos Universitarios elevarán necesariamente a la aprobación del Protectorado las cuentas correspondientes al año académico inmediatamente anterior, así como los presupuestos para el año que con dicho mes comienzan acompañando las cuentas con todos sus justificantes, y éstas y los presupuestos de sendas Memorias explicativas.

Quedan obligados los Patronatos Universitarios al cumplimiento de las obligaciones de este artículo desde el mes de octubre inclusive del año 1927.

5.º Una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado, se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el Distrito universitario del que se trate y también en el *Boletín* o revista oficial de la Universidad.

6.º Todas las Juntas de Gobierno distribuirán sus cuentas generales en dos capítulos con los epígrafes de «Atenciones de cultura» y «Colegios mayores». Bajo el epígrafe de «Atenciones de cultura» se inscribirán como ingresos las subvenciones del Estado y los procedentes de la matrícula voluntaria en enseñanzas que la Universidad sostenga y no pertenezcan a los planes oficiales de estudios, y como gastos los de Clínicas, material de todas clases, a excepción del de oficinas, y servicios de cultura en todos sus aspectos. Bajo el epígrafe «Colegios mayores»

tención, se entenderán percibidas en el momento en que son exigibles. Las demás, en el momento en que se hacen efectivas, si este momento antecede al de su exigibilidad, y, si no, en el momento en que son exigibles.

(2) La mera exigibilidad no origina obligación tributaria más que cuando se trata de rentas cobrables. Los contribuyentes podrán diferir el cómputo de las rentas cuyo ingreso se haya hecho notoriamente dudoso, hasta el momento de su efectividad.

(3) Las deducciones autorizadas en esta ley por cargas reales o por obligaciones personales se referirán siempre al momento en que tales cargas u obligaciones son exigibles, aun cuando hayan sido anticipadas.

Artículo 13.

La obligación tributaria por el presente impuesto prescribe a los cinco años, contados desde el último día del año en que las rentas se percibieron.

CAPITULO III

Declaraciones.

Artículo 14.

(1) Toda persona obligada al pago del impuesto, por sí o por alguna otra persona o entidad, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todas las rentas que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º, originan la expresada obligación tributaria.

(2) Están, sin embargo, exentos de presentar declaración, aun cuando se hallen sujetos al impuesto:

a) Los que sólo perciban rentas derivadas de la propiedad o explotación de fincas sitas en la zona fiscal de su domicilio o residencia, sin perjuicio de la obligación que les impone el artículo 75, párrafo tercero, a los efectos de formar el padrón;

b) Los que sólo perciban rentas, sea cualquiera su naturaleza y procedencia, cuyo total no exceda de 4.000 pesetas, a no ser que se trate de rentas del capital mobiliario o retribuciones del trabajo, cobradas sin que el deudor de ellas haya efectuado la retención del impuesto. Esto no excluye la obligación de darse de alta impuesta a los industriales y comerciantes en el artículo 92.

(3) Las Sociedades no sujetas por sí al impuesto según el artículo 2.º, párrafo sexto, se hallan no obstante obligadas a presentar declaración, a los efectos de la evaluación sanitaria de sus rentas que pres- tos de la evaluación unitaria de sus rentas que pres-

(4) Tratándose de personas jurídicas, el deber de presentar declaración recae en los Presidentes, Gerentes o Directores de la entidad, y cuando éstos no existan, en todos y cada uno de los socios.

(5) Cuantos en concepto de Administradores, Representantes o gestores directos de negocios se hallen en posesión o cobren rentas pertenecientes a personas sujetas al impuesto, contraen asimismo la obligación de declarar aquéllas a la Administración, manifestando el nombre, apellidos y domicilio del titular. Los Bancos y demás Establecimientos y personas comprendidos en el artículo 19, párrafo segundo, están exentos de esta obligación.

(6) Si fueren varios los obligados a declarar una renta determinada, el cumplimiento de la obligación por uno de ellos exime a los demás de responsabilidad.

(7) La Administración podrá admitir las declaraciones autorizadas por apoderado de la persona obligada a presentarlas, pero las responsabilidades que en

su caso se impongan serán imputables al poderdante.

(8) Toda persona de quien la Administración requiera una declaración de las rentas que percibe, está obligada a presentarla, ya se halle o no sujeta al impuesto o a la obligación de declarar.

Artículo 15.

(1) La declaración se presentará en la oficina liquidadora del impuesto correspondiente a la zona fiscal, en que la persona sujeta, por sí o por otra, tenga su domicilio o residencia habitual.

(2) Si la declaración comprende rentas cuya liquidación compete, según lo dispuesto en el artículo 21, a la oficina de la capital, la presentación en la oficina de zona podrá hacerse bajo sobre cerrado, en el cual se consigne esta circunstancia, así como las demás que sirvan para identificar al contribuyente.

(3) Cuando la persona obligada carezca de domicilio en España y tenga residencia en más de un Municipio, se entenderá que su residencia habitual se halla en el lugar en que reside la mayor parte del tiempo, y, caso de duda, en aquel en que ocupa la habitación de mayor valor locativo.

(4) El contribuyente que no resida ni tenga domicilio ni representante en el reino, presentará su declaración en la Oficina liquidadora de Madrid.

(5) Si la persona sujeta posee fuentes de ingreso radicantes en una o más zonas fiscales distintas de la de su domicilio o residencia, además de la declaración principal a que se refieren los párrafos anteriores, deberá presentar en la oficina de cada una de tales zonas fiscales una declaración especial limitada a la renta o rentas que en ella radiquen, indicando el lugar donde presenta la declaración principal. A los efectos de este párrafo, la radicación de las rentas se definirá según las normas del artículo 22.

Artículo 16.

(1) La declaración principal contendrá:

1.º El nombre, apellidos, domicilio o residencia, estado y profesión del contribuyente;

2.º El importe, calculado con arreglo a los preceptos de esta ley, de las rentas y ganancias de todas clases que el contribuyente haya percibido durante el año imponible, distinguiendo unas rentas de otras, según la categoría a que, conforme a la clasificación del artículo 6.º, pertenezcan, y, dentro de cada categoría, según el municipio en que radiquen;

3.º El importe de las deducciones y exenciones a que el contribuyente se considere con derecho, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º, 10.º y demás de esta ley, especificando la causa de cada una;

4.º La afirmación manuscrita de que las declaradas son todas las rentas y ganancias que el contribuyente ha percibido durante el año imponible.

(2) Cuando el declarante sea una persona natural, domiciliada o residente en España, la declaración deberá, además, expresar el importe total del alquiler o valor locativo anual de la habitación o habitaciones que ocupa en lugar o lugares donde tiene residencia.

(3) Cuando en la declaración figuren rentas cuyas fuentes radiquen en otras zonas fiscales, el contribuyente manifestará si ha presentado en las oficinas de tales zonas la declaración especial prevista en el párrafo quinto del artículo anterior, y acompañará u ofrecerá acompañar el recibo que lo justifique. De igual modo especificará el importe de las rentas, si las hubiere, cuyo impuesto paga, con derecho a retener, la persona o entidad deudora de ellas, indicando quién es ésta y el lugar en que el impuesto retenido se satisface.

(4) La declaración relativa a las Sociedades no sujetas por sí al impuesto, que exige el artículo 14,

párrafo 3.º, deberá expresar los nombres, apellidos, domicilio y cuantía de la participación de todos y cada uno de los socios o partícipes, los cuales, a su vez, deberán remitirse en sus reclamos a la hecha por la Sociedad.

Artículo 17.

(1) La obligación de declarar el valor de las rentas podrá cumplirse indicando, en vez del valor, las bases y antecedentes que, con arreglo a los preceptos de esta ley, sirven para computarlo.

(2) Con la declaración deberán presentarse los documentos que fundamenten el derecho a las deducciones alegadas y cuantos el contribuyente estime conveniente acompañar en apoyo de sus afirmaciones.

(3) Cuando se trate de Sociedades obligadas a tributar con arreglo a su contabilidad, deberán presentarse con la declaración copias autorizadas del balance y de la Memoria correspondientes al año imponible, así como de todo acuerdo que afecte a la distribución o empleo de los beneficios obtenidos. Deberá presentarse, además, un extracto de la cuenta de "Pérdidas y ganancias".

Artículo 18.

Las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares que utilicen regularmente, mediante retribución, el trabajo o servicios de otros, están obligados a presentar a la Administración, en la forma y plazo que ésta determine, y precisamente en la oficina liquidadora correspondiente a la zona fiscal donde aquellos trabajos se realicen, una declaración firmada que contenga:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios o residencia de todas las personas empleadas por el declarante, excepto aquellas que, no estando empleadas en otra parte, perciban una retribución anual inferior a 2.500 pesetas ó 3.000, si se tratase de obreros.

2.º Los sueldos, emolumentos, jornales, gratificaciones y retribuciones devengados por dichas personas durante el año imponible, en especie o en dinero, cualesquiera que fueren los períodos del devengo, pero computados siempre en dinero y por su importe anual.

3.º La afirmación manuscrita de que en las declaraciones están comprendidas todas las personas a que se refiere el número 1.º y que las retribuciones declaradas son realmente las que perciben en total.

Artículo 19.

(1) Los dueños, usufructuarios o poseedores de casas de alquiler están obligados a comunicar a la Administración, a requerimientos de ésta y en la forma y plazo que determine, los nombres, apellidos y profesión de los respectivos inquilinos, con expresión del alquiler anual correspondiente a cada uno de ellos.

(2) Se autoriza a la Junta Central del Impuesto para exigir de los Bancos, establecimientos de crédito, cambistas, agentes y cuantas personas o entidades se dediquen públicamente a operaciones bancarias y gestión de negocios ajenos, comunicación reservada de nombres de clientes y otros particulares que aquélla necesite para comprobar si ha sido satisfecho el impuesto debido.

Artículo 20.

(1) El liquidador del impuesto en la zona fiscal entregará recibo de las declaraciones que se presenten e invitará, en su caso, a los interesados a que aclaren los puntos dudosos y subsanen los defectos que en

el primer examen de aquéllas y de los documentos adjuntos puedan advertirse.

(2) Las declaraciones presentadas se registrarán en la oficina de la zona, aunque no sea ésta la competente para liquidarlas, y se confrontarán entre sí y con los antecedentes y registros que el liquidador tenga en su poder o estime conveniente inspeccionar. A este efecto deberán serle exhibidos o comunicados al liquidador, siempre que lo solicite, cuantos datos existan en las oficinas públicas o consten en registros, ficheros, matrículas y estadísticas custodiados por algún funcionario del Estado o de las Corporaciones oficiales.

(3) El liquidador de zona emplazará a los contribuyentes que no hubiesen presentado declaración y que a su juicio deban hacerlo, para que la presenten, conservando a los efectos de la inspección lista de los requerimientos expedidos.

(4) Registradas las declaraciones, la oficina de zona remitirá a la de la capital las que, conforme al artículo 21, sean de la competencia de ésta, bajo sobre cerrado y dentro del plazo que el Reglamento determine.

(5) Asimismo remitirá a la Junta competente, dentro de plazo que señale el Reglamento, relación de los contribuyentes a quienes, por no haber presentado declaración, siendo ésta obligatoria, deba serles liquidado de oficio el impuesto, expresando en ellas los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada contribuyente, así como los conceptos, bases imponibles e indicios que a su juicio deban tenerse en cuenta para cada uno.

CAPITULO IV

Liquidación.

Artículo 21.

(1) Son de la competencia de la oficina de zona:

a) Las liquidaciones parciales por rentas comprendidas en los títulos I y III de esta ley que radiquen en la zona sea cualquiera su cuantía.

b) Las liquidaciones parciales por rentas comprendidas en los títulos IV y VI que radiquen en el distrito, siempre que el importe de éstas no exceda para cada contribuyente de 4.000 pesetas; y no exceda para cada contribuyente de 4.000 pesetas; y

c) Las liquidaciones complementarias a cargo de los contribuyentes que tengan su domicilio o principal residencia en la zona y sólo perciban rentas comprendidas en los apartados anteriores.

(2) Corresponden a la oficina de la capital:

a) Las liquidaciones parciales por rentas que radiquen en la provincia y no se hallen comprendidas en el párrafo anterior; y

b) Las liquidaciones complementarias a cargo de los contribuyentes que tengan su domicilio o principal residencia dentro de la provincia y no se hallen comprendidos en el párrafo anterior.

(3) La Junta Central del Impuesto podrá llamar a su conocimiento las liquidaciones parciales o complementarias correspondientes a rentas que por la extensión de sus fuentes afecten carácter nacional, para determinar la base imponible que haya de tenerse en cuenta.

Artículo 22.

(1) Para determinar la competencia de las oficinas liquidadoras, se atenderá a la radicación de las rentas y al domicilio o residencia de las personas en el primer día del año imponible, o en el día en que nazca la obligación de tributar si se tratare de per-

sonas o de rentas no sujetas o no existentes al comenzar el año imponible.

(2) Se entenderá:

a) Que las rentas de los títulos I y III de esta ley radican en el lugar donde están sitas las fincas o la mayor porción de las fincas de su origen.

b) Que las rentas del título II radican en el lugar en que el deudor de ellas tiene su domicilio, si se trata de una obligación personal, y en el lugar en que, a su vez y conforme a las presentes normas, radican las rentas afectas, si se trata de obligaciones que gravan directamente una explotación industrial, mercantil o agrícola.

c) Que las rentas del título IV radican en el lugar en que se halla la dirección o el principal establecimiento de la Empresa; y

d) Que las rentas del título V radican en el lugar en que se realizan los trabajos o servicios.

Artículo 23.

(1) Los liquidadores deberán reputar errónea o sospechosa de falsedad toda declaración según la cual las rentas imponibles del contribuyente resulten en evidente desproporción con sus gastos personales, con su patrimonio o con el capital de la empresa.

(2) Los liquidadores que conozcan de una declaración, a su juicio insuficiente o dudosa, invitarán a los contribuyentes a que la amplíen y exhiban o aporten las pruebas pertinentes. Este requerimiento podrá hacerse por escrito, personalmente o mediante un funcionario de la oficina, y los contribuyentes accederán a él si lo estiman conveniente a su derecho, pero no estarán obligados a permitir la entrada en sus domicilios o establecimientos, ni a comunicar o exhibir más documentación que la que expresamente se determine en algún precepto de esta ley.

(3) Cuando a juicio de los liquidadores la declaración presentada sea dudosa o no pueda aceptarse, se elevará la cuestión a la respectiva Junta del Impuesto.

Artículo 24.

(1) Las Juntas de zona fiscal o las provinciales, según que la competencia sea de la oficina de zona o de la oficina de la capital, acordarán provisionalmente las liquidaciones que deban practicarse:

a) Siempre que a juicio de los respectivos liquidadores las declaraciones presentadas ofrezcan dudas o deban ser enmendadas de oficio; y

b) Siempre que, por no existir declaración, siendo ésta obligatoria, deba girarse liquidación de oficio.

(2) Las liquidaciones acordadas por las Juntas se notificarán a los interesados, para que, en caso de disconformidad, puedan éstos comparecer ante aquéllas, dentro del plazo que se fije, a exponer verbalmente o por escrito las razones en que funden su oposición al acuerdo, aportando o proponiendo las pruebas que estimen pertinentes.

(3) Las Juntas, oídos los interesados y practicadas las inspecciones o comprobaciones que, con el asentimiento de éstos, juzguen oportunas, o transcurrido el plazo señalado para oírlos, rectificarán o confirmarán sus primitivos acuerdos, convirtiendo las liquidaciones acordadas en definitivas.

(4) Para las inspecciones y comprobaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas podrán disponer de los funcionarios técnicos de la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 25.

(1) Las Juntas resolverán teniendo en cuenta las liquidaciones practicadas por la misma renta en años anteriores, y, a falta de otros datos más ciertos,

figurarán una base iniciaria, calculada, partiendo prudencialmente de la consideración de los gastos personales o del patrimonio del contribuyente, o bien del capital de la Empresa.

(2) A los efectos del párrafo anterior, podrá entenderse que son gastos o capítulos indiciarios, entre otros:

a) el alquiler o valor locativo de la habitación o habitaciones ocupadas por el contribuyente;

b) el coste de entretenimiento de caballos, carruajes y embarcaciones de lujo;

c) el número de criados o de obreros;

d) el valor de las instalaciones y elementos de fabricación;

e) el valor de las fincas de lujo o recreo; y

f) el capital de las Empresas.

(3) Las Juntas de zona fijarán cada año, en la primera o segunda sesión que celebren, y someterán a la aprobación o rectificación de la Junta provincial respectiva, la proporción que los gastos y capitales expresados en el párrafo anterior guardan normalmente, en la localidad, con las rentas totales o parciales. Esta determinación de proporciones no necesitará referirse a todos los indicios enunciados, ni limitarse a ellos, entendiéndose que, a falta de acuerdo, rigen las proporciones fijadas el año precedente o las que supletoriamente fije la Junta provincial para toda la provincia.

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital rebase el millón de pesetas, la proporción entre el capital y los beneficios será la que determina el artículo 93.

Artículo 26.

(1) Cuando se trate de personas residentes, los indicios que se refieran a la totalidad de las rentas se tendrán en consideración, no sólo en cuanto a las liquidaciones complementarias, sino también respecto de las parciales.

(2) A este fin, si el contribuyente percibe rentas de diferentes categorías, y existe declaración, las diversas rentas se elevarán, proporcionalmente a la cuantía declarada, hasta que su total iguale al total presunto. Si no existe declaración, ni hay medio de averiguar el importe relativo de las distintas rentas, éstas se reputarán iguales entre sí.

Artículo 27.

En los casos:

a) En que el contribuyente no haga uso del derecho que le concede el artículo 24, párrafo segundo, o sus explicaciones sean inaceptables; o

b) En que por negativa del contribuyente no pueda practicarse la comprobación a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo, o ésta resultare infructuosa;

Si no existe base para la evaluación indiciaria que regula el artículo 25, las Juntas, constituidas en Jurado, resolverán en conciencia, valiéndose del método comparativo y de las informaciones y asesoramientos que posean o estimen conveniente oír, y sin perjuicio del derecho a la reclamación que el artículo 30 concede al interesado.

Artículo 28.

(1) Las liquidaciones se girarán a nombre de los titulares de las rentas que las motiven.

(2) Se exceptúan de la regla anterior:

a) Las liquidaciones por rentas procedentes de bienes cuyo titular sea desconocido o sea un incapacitado o un no residente, las cuales se girarán a nombre del administrador o representante legal, en-

tendiéndose que lo es de las personas no residentes el apoderado, agente, intermediario o encargado de sus negocios en el Reino; y

b) Las liquidaciones por rentas del título III de esta ley, las cuales se regirán a nombre de los propietarios de las fincas respectivas, en todos los casos en que la base sea inferior a 4.000 pesetas o en que, siendo superior, no aparezca suficientemente probada la existencia de un arrendatario o colono distinto del propietario.

(3) Las rentas en que el impuesto, por mandato de esta ley, se cobre mediante retención, no darán lugar a liquidación de la cuota parcial a nombre de los titulares, salvo los casos previstos en el artículo 36, pero su importe se declarará y computará a los efectos de fijar la cuota complementaria.

(4) Las liquidaciones giradas se asentarán en padrones-registros llevados conforme a las normas que dicte el Reglamento, debiendo abrirse un expediente para cada persona sujeta.

Artículo 29.

(1) Durante el plazo de prescripción del impuesto, las Juntas podrán revisar, dentro de su respectiva competencia, las bases impositivas tenidas en cuenta al fijar las cuotas, y acordar la práctica de las liquidaciones suplementarias que estime procedentes.

(2) Podrán también, dentro del plazo de prescripción y del área de su competencia, ordenar la práctica de liquidaciones por rentas no declaradas ni liquidadas de oficio.

(3) Las liquidaciones autorizadas en los párrafos anteriores serán notificadas, al efecto de la audiencia y recurso de reposición que concede el párrafo 2.º del artículo 24. Si al utilizar esta audiencia el interesado presentase declaración, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 39.

(4) Las expresadas liquidaciones se acordarán por las Juntas, espontáneamente o bien en virtud de denuncia particular o de moción elevada por los Liquidadores o Inspectores competentes.

(5) Toda cuota que por omisión del interesado se liquide después de expirado el año en que normalmente debió liquidarse, se recargará con el interés legal de demora correspondiente al tiempo transcurrido, háyase o no incurrido en multa.

CAPITULO V

Reclamaciones y recursos.

Artículo 30.

(1) Las liquidaciones giradas por los Liquidadores de zona serán reclamables en el término de un mes ante la Junta de la propia zona, contra cuyo acuerdo podrá recurrirse, en plazo de otro mes, ante la Junta provincial. La resolución que ésta adopte pondrá término a la vía gubernativa.

(2) Las liquidaciones giradas por los Liquidadores de la capital y las acordadas por las Juntas de zona, serán reclamables en el término de un mes ante la Junta provincial respectiva.

(3) Los acuerdos de la Junta provincial sobre liquidaciones de su competencia serán reclamables en vía gubernativa cuando la cuantía de lo que por todos conceptos deba pagar el contribuyente exceda de 1.000 pesetas; los que resuelvan reclamaciones lo serán únicamente cuando la cuantía exceda de 5.000 pesetas. La reclamación procederá ante la Junta Central, cuyo acuerdo terminará la expresada vía.

(4) Las resoluciones de las Juntas provinciales, cuando éstas actúen como Jurados en la determinación de cuestiones de hecho, que en tales casos les

están reservadas, serán siempre reclamables ante la Junta Central, constituida también en Jurado. Las resoluciones que ésta dicte como Jurado no podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, salvo en los casos de quebrantamiento de las formalidades legales.

(5) Las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse, tanto por los interesados, como por cualquiera de los Vocales que en ellas representen a la Hacienda pública, incumbiendo la prueba al reclamante.

(6) Para exigir las responsabilidades en que incurran los funcionarios, podrán utilizarse los recursos que concede la ley de 5 de abril de 1904 y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

Recaudación.

Artículo 31.

El impuesto sobre rentas y ganancias se recaudará por retención directa, por retención indirecta o mediante recibo.

Artículo 32.

(1) Se recaudarán por retención directa, hecha por el Estado, las cuotas parciales correspondientes:

- a) A los intereses de la Deuda pública,
- b) A los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones e indemnizaciones que se perciban del Estado; y
- c) A las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado.

(2) Se recaudará por retención indirecta, hecha en favor del Estado por virtud de la obligación establecida en el artículo siguiente, las cuotas parciales correspondientes:

- a) A las rentas del título II; y
- b) A los sueldos, gratificaciones, dietas, pensiones, asignaciones e indemnizaciones que paguen a sus empleados y obreros las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

Artículo 33.

(1) Toda persona o entidad domiciliada, residente o representada en España, que descuente o pague, por cuenta propia o ajena, alguna de las rentas y retribuciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, contrae con ese mismo hecho la obligación de deducir de las rentas expresadas y retener en favor del Estado el importe de las cuotas tributarias debidas, con arreglo a esta ley, por dichas rentas.

(2) Ningún pacto, estatuto ni disposición podrá prevalecer contra la obligación establecida en el párrafo anterior. La parte de renta que conforme a ella se retenga e ingrese en el Tesoro, se entenderá pagada al acreedor y liberará al deudor para todos los efectos legales.

Artículo 34.

(1) La cuota tributaria a retener se determinará, aplicando el correspondiente tipo proporcional de imposición al importe íntegro del dividendo, beneficio, interés, prima, anualidad o retribución sujetos al tributo, sin otra deducción que las autorizadas por los artículos 9.º y 97, y en consecuencia sin deducción de la misma cuota tributaria retenible.

(2) La retención se entenderá hecha en el mismo día en que la renta, conforme al artículo 12, se compute percibida.

(3) Las personas y entidades obligadas a retener serán desde esa fecha responsables directamente para con el Tesoro de la parte alícuota de dividendo, beneficio, interés, prima, anualidad o retribución que

en concepto de impuesto le corresponda. Esta responsabilidad se imputará, cuando se trate de Ayuntamientos, Diputaciones o Mancomunidades, a los respectivos Ordenadores de Pagos.

(4) El ingreso en el Tesoro de las cuotas retenidas se efectuará en la forma y plazos que el Reglamento prescriba. Las personas y entidades obligadas a retener tendrán derecho a descontar, como premio de recaudación, el 1 por 100 de las cantidades retenidas.

(5) La falta de ingreso dará lugar al procedimiento de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los depositarios de fondos públicos.

(Continuará).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.

Excmo. Sr.: Para poner de acuerdo el párrafo primero del artículo 60 del vigente Reglamento de Reclutamiento, con lo preceptuado por el Real decreto de 7 del actual (D. O. número 277),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo primero de dicho artículo quede redactado en la forma siguiente: «Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja, hasta su pase a la segunda situación de servicio activo si pertenecen al grupo de servicio ordinario, y hasta que obtengan la licencia ilimitada por haber cumplido el período normal de instrucción los pertenecientes al grupo de servicio reducido. Una vez ingresados en dicha situación militar, u obtenido la licencia ilimitada, según los casos, se expedirá por los Jefes de Cuerpo o Unidades, para su entrega a los interesados sin previa petición, autorización militar para contraer matrimonio ajustada al formulario número 5.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1926. Duque de Tetuán.— Señor.....

(Gaceta 1 enero 1927).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 207

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente el arriendo de los servicios instalados en los evacuatorios subterráneos del Paseo de la Independencia y plaza del Pilar, se abre concurso por término de veinte días para que los que se crean interesados puedan presentar sus proposiciones, en horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, a partir del siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se formularán en pliego cerrado, en papel de la clase octava, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, acompañadas de la cédula personal del firmante y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas, que el adjudicatario vendrá obligado a elevar, en el término de diez días, en concepto de fianza, a la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

El arriendo de los referidos servicios es por el plazo de cinco años prorrogables, y el tipo en alza del concurso se halla fijado en la cantidad de seiscientos pesetas anuales.

El pliego de condiciones del expresado concurso se halla de manifiesto en el Negociado anteriormente expresado, durante el plazo de admisión de proposiciones, y éstas habrán de ajustarse al modelo que se inserta al final.

Si en el concurso tomase parte algún licitador por mediación de representantes, deberá acompañar el oportuno poder bastantado por uno de los señores Letrados asesores de la Corporación D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal.

Zaragoza, 11 de enero de 1927. — J. A. Cerezueta.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, domiciliado en, calle de ... , núm ... , con cédula personal que acompaña, se compromete a tomar en arriendo por cinco años los servicios de los evacuatorios del Paseo de la Independencia y plaza del Pilar de esta ciudad, por la cantidad de pesetas ... céntimos anuales; aceptando íntegras las condiciones contenidas en el pliego que ha servido de base a este concurso.

(Fecha y firma).

Núm. 203.

Montepío de Funcionarios de Administración local de Aragón.

En Junta general celebrada el día 9 de los corrientes, se ha dispuesto:

Que en cumplimiento de acuerdo de anterior Junta, sean dados de baja en el Montepío, con pérdida de los derechos de socio, según el Reglamento, aquellos que no hicieron entrega de sus cuotas y socorros en el plazo que terminó en 30 de septiembre de 1925, y cuyo plazo fué anunciado en el *Boletín* de la asociación del mes de agosto de dicho año.

Los que hoy son deudores, a pesar de haberse colocado al corriente hasta la fecha mencionada o entregado cantidades a cuenta de aquellos atrasos, liquidarán sus débitos hasta el 30 inclusive de abril próximo, siendo inmediatamente dados de baja cuantos resulten morosos, y también con pérdida de sus derechos.

Los pagos se harán al Tesorero del Montepío, D. Luis Navarro, Oficial del Excmo. Aun-
tamien-

to de Zaragoza siendo inexcusable el requisito de presentación de la libreta.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores interesados.

Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, José María Gutiérrez.

Núm. 5.673.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Antonio García Serrano, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Nombrevilla;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1921-22, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Francisco Blas Valero: Un yermo, sito en la partida de dehesa, de este término, de cabida de 3 hanegadas, que linda por N. con Mariano Lozano, por S. con Marcos Aguado, por E. con Mariano Lozano y por O. con camino.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Nombrevilla, a 2 de noviembre de 1926.—El Recaudador, Antonio García.

SECCIÓN SEXTA

Belmonte de Calatayud. N.º 197.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia D. Víctor Aguirre Ibarra para exterminar por medio de la estricnina los animales dañinos que existen en el Monte Alto y Bajo de la Concha de este término municipal, he dispuesto que la colocación del veneno tenga lugar en dichas partidas desde el día 20 del actual, con sujeción a lo establecido en el Estatuto municipal y los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de desgracias que por ignorancia se pudieran ocasionar.

Belmonte de Calatayud, a 11 de enero de 1927.—El Alcalde, Emeterio Franco.

Zuera.

N.º 133.

La Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 25 de diciembre último, acordó formalizar un suplemento de crédito, de pesetas 13.751'08, invertidas en varios capítulos del presupuesto correspondiente al ejercicio semestral de 1926, cuyo expediente se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Zuera, a 3 de enero de 1927.—El Alcalde ejerciente, Mariano Nasarre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 181.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el juicio civil ordinario de mayor cuantía, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Angel Genís, en nombre y representación de D. Eladio Artiaga del Castillo contra D.ª Julia, D.ª Pascuala y D. Miguel Anós Semper, sobre reclamación de cantidad, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Calatayud, a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintiséis; el señor D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal Letrado de la misma, accidental de primera instancia del partido, por usar licencia el propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Eladio Artiaga del Castillo, mayor de edad, industrial, representado por el Procurador D. Angel Genís y defendido por el Letrado D. Enrique Ibáñez, contra D.ª Julia, D.ª Pascuala y D. Miguel Anós Semper, todos mayores de edad, solteros y de esta vecindad, representados los dos primeros por el Procurador D. Luis Clemente López y defendidos por el Letrado D. Carmelo Clemente Melús, la Pascuala en concepto de pobre en sentido legal y estando declarado rebelde el Miguel Anós, sobre declaración de cantidad,

Fallo: Que declarando no haber lugar a la excepción de falta de personalidad en los demandados, debo absolver y absuelvo a D.ª Julia, doña Pascuala y D. Miguel Anós Semper de la demanda sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento.

miento civil, si lo solicita la parte contraria, cumpliéndose en su caso lo que dicho precepto indica.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cesáreo Lassa.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Miguel Anós Semper, cuyo paradero se ignora, se expide el presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Calatayud, a tres de enero de mil novecientos veintisiete. — Miguel Carazony. — Ante mí, Justo López.

Núm. 182.

Daroca.

Edicto.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción del partido de Daroca;

En virtud del presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias dimanantes de la causa número 41 de 1925, contra Vicente Guarinos Blasco, Teodoro y Ángel Guarinos Gallego, sobre asesinato, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con el veinticinco por ciento de rebaja, las fincas siguientes, sitas en el término de Manchones:

Una finca, en la partida del Regajo, de cuatro hanegadas de cabida; lindante al norte con Ramón Bernal, al este con Pablo Guarinos Gallego, al sur con acequia la Orden y al oeste con Mariano Guillén: estimada en cinco mil pesetas.

Otra finca, en la misma partida que la anterior, de una hanegada de cabida poco más o menos; lindante al norte con Ramón Bernal, al este con Pedro Sánchez, al sur con Pablo Guarinos Gallego y al oeste con Vicente Guarinos Blasco: valorada en mil cien pesetas.

Otra finca, en la misma partida que la anterior, de una hanegada de cabida poco más o menos; lindante al norte con Ramón Bernal, al este con Pablo Guarinos Gallego, al sur con Vicente Guarinos y al oeste con acequia: valorada en mil cien pesetas.

Un campo yermo, en el término municipal de Murero, partida de los Colmenares, de media jugada, o sean diez y nueve áreas, siete centiáreas; linda al norte con Jacobo Minguillón, al este con camino y sur y oeste con camino: valorado en mil doscientas pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día siete del próximo mes de febrero, a las once horas, se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del tipo de avalúo; que el remate puede hacerse de todas las fincas o de alguna de ellas, siendo preferido el rematante por la totalidad, y que las fincas carecen de título inscrito, debiendo suplirse éste a instancia y costa del rematante.

Dado en Daroca, a diez de enero de mil novecientos veintisiete. — Antonio de Santiago. Benito Agustín.

Núm. 170.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Felipe Calvo Royo, sobre tenencia de arma, se sacan a la venta en pública subasta, y por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del actual, a las once horas; previéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir su cédula personal.

Bienes que se subastan.

Una viña, en la partida Rertiguele, del término municipal de Riela, de cabida un cahiz y cuatro hanegas de tierra, lindante al norte con otra de Miguel Aparicio, al sur con la de Crescencio Oria, al este con camino y al oeste con monte común, tasada en dos mil pesetas.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a ocho de enero de mil novecientos veintisiete. — Vicente Pérez.—J. Angel Mur.

Núm. 171.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Antonio Sancho Bueno sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, y por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno de enero de mil novecientos veintisiete, a las once horas; previéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Un campo, seco, sito en el término de Pedrola, partida de Valdeminerillo, de cabida ocho hanegas de tierra, equivalentes a cincuenta y siete áreas, con veinte centiáreas; que linda por el norte con Patricio Cuenca, sur, este y oeste con monte Blanco, tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.—El

Juez de instrucción, Vicente Pérez.—El Secretario judicial, Angel Mur.

Núm. 172.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Guillermo Solsona Duarte, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta y por el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta y uno de enero del año actual, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Un campo, secano, sito en término municipal de Pedrola, partida de Badino López, de cabida cuatro hanegas, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante al norte con Francisco Sancho, sur Gregorio Lafuente, este Antonio Villanueva y oeste Manuel Marco, tasado en mil pesetas.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Vicente Pérez.

Núm. 192.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de la acordado por el señor Juez de Instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de cartarorden de la Superioridad, dimanante de sumario, núm. 171 de 1926, contra Florentín Baraza de Veraza, sobre robo, por medio de la presente cito en forma legal a D. Valeriano Pueyo y D. Lorenzo Gradé, cuyo actual domicilio se desconoce, a fin de que el día diez y nueve del corriente, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de informar como Peritos en el juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 208.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a una tal Elena López, artista, conocida por Conchita Iris para que

dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, sito Democracia, 64, con el fin de ser oída en el sumario que con el número 258 del pasado año se sigue sobre sustracción.

Zaragoza, 12 de enero de 1927.—El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 204.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad por la presente se cita a D. Federico Gómez Illueca, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64, y secretaría del Sr. Calvo, con el fin de prestar declaración en las diligencias previas que con el núm. 254 del pasado año se siguen, sobre sustracción de una cartera a D. Federico Gómez Mora.

Zaragoza, 10 de enero de 1927.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 205.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita al procesado Isaac Adolfo Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado sito Democracia, 64, y secretaría del Sr. Calvo, con el fin de celebrar las diligencias acordadas en el sumario que al mismo se le sigue sobre tentativa de robo.

Zaragoza, 10 de enero de 1927.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Alcalá de Ebro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes para el día 23 del mes actual, a las catorce horas, en la Casa Consistorial, y si en dicho día no se reuniese suficiente número de regantes para tomar acuerdos, se celebrará sin él, el domingo siguiente, día 30 del mismo mes, a la misma hora y en el propio local.

Alcalá de Ebro, a 8 de enero de 1927.—El Presidente de la Comunidad, Justo Castelnou.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm.^a Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

res» se incluirán como ingresos todos los remanentes, así como los intereses o rentas procedentes de los fondos del epígrafe anterior, y todas las demás aportaciones al capital del Patronato que no procedan de los conceptos precisos que figuran como ingresos en el epígrafe de «Atenciones de cultura», y como gastos los que originen en cualquier forma la construcción, reconstrucción, adquisición, arriendo o habilitación de los Colegios mayores universitarios.

Las Juntas de gobierno no podrán transferir créditos o cantidades de un epígrafe a otro, sino mediante autorización de Real orden.

7.º Las Facultades que conserven remanentes de las cantidades ingresadas por los alumnos en concepto de prácticas con anterioridad al 1.º de septiembre del año actual, se reservarán un 25 por 100, y el resto lo ingresarán, acompañados de cuentas justificativas, en los fondos del Patronato universitario, con destino al capítulo de «Atenciones de Cultura».

El mismo destino se dará a los remanentes de los ingresos de prácticas que en lo sucesivo tengan las Facultades. Para disponer de estos fondos especiales, tanto las Facultades como las Juntas de gobierno se atenderán a las instrucciones que se dictarán oportunamente.

Las Facultades de Medicina presentarán a las respectivas Juntas de gobierno, antes del fin de cada trimestre del año económico, relación del cálculo de gastos para el sostenimiento de clínicas durante el trimestre inmediato posterior; debiendo las Juntas necesariamente sostener estas atenciones con la subvención concedida a tal fin por el Estado.

8.º La inversión de las cantidades recaudadas en cada Facultad por asignaturas prácticas se ajustará estrictamente a lo preceptuado en las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de 16 de febrero de 1901, cuyo cumplimiento se recuerda, si bien las cuentas que los Decanos habrían de remitir al Rector durante el mes de mayo para su revisión y aprobación, en lo sucesivo las remitirán en las mismas condiciones y a los mismos fines a la Junta de gobierno del Patronato universitario, dándose conocimiento de la revisión y aprobación al Ministerio de Instrucción pública al mismo tiempo que se presenten las cuentas generales del Patronato a la aprobación del Protectorado. Las Facultades universitarias justificarán en la misma forma la inversión del 25 por 100 del remanente de sus prácticas, pudiendo ser autorizadas por el Ministerio para conservar dicha parte en concepto de depósito.

9.º Cada Junta de gobierno organizará su administración y contabilidad valiéndose del personal administrativo actualmente en servicio en las Universidades en horas ordinarias o en extraordinarias cuando fuere necesario.

Las gratificaciones que perciba dicho personal por este concepto, así como el subalterno; gasto de material y los de oficinas e impresos oficiales, a que se atendía con los fondos de las disueltas Juntas Económicas y con las consigna-

ciones de presupuestos; la remuneración que perciba el administrador de cada Junta de gobierno y sus suplementos de gastos de administración que puedan percibir los Rectores y Decanos sobre la consignación de gastos de representación que figura en el presupuesto de este Departamento ministerial y remuneración de los demás Vocales de las Juntas de gobierno constituirán una cantidad global, cuya cuantía se determinará en la forma siguiente. De todos los ingresos que representen incremento anual del capital de los patronatos, bien por razón de sus bienes propios, como por los de Fundaciones cuyo patronato ejerzan las Juntas de gobierno, se detraerá el 10 por 100 anual de la masa de dichos ingresos cuando el total de éstos no exceda de 200 000 pesetas anuales.

En lo que los ingresos excedan de esta cantidad se detraerá el 5 por 100 anual.

La distribución de estos gastos de administración se verificará con arreglo a las siguientes normas: Cada uno de los Vocales titulares de las Juntas de gobierno de los Patronatos universitarios podrán percibir hasta 500 pesetas anuales en concepto de gastos de administración, a excepción de los Vocales administradores de las Juntas, quienes podrán percibir anualmente hasta 3.000 pesetas.

Los funcionarios administrativos a quienes las Juntas de Gobierno encomendaren trabajos propios del Patronato, incluso el Negociado de Información previsto en el apartado e) del artículo 9.º del Real decreto de 25 de agosto próximo pasado, percibirán por horas extraordinarias el doble del haber diario.

Quando el personal administrativo no fuere suficiente para atender los servicios públicos de la Universidad y los privados de su Patronato, las Juntas de gobierno podrán nombrar Auxiliares cuya remuneración anual no exceda de 2.500 pesetas.

Las Juntas de gobierno podrán gratificar al personal subalterno de la Universidad por servicios especiales encomendados por el Patronato y costearles los uniformes, todo con cargo a los gastos de administración.

Los libros, impresos, documentos oficiales y material de oficinas se costearán también con cargo a estos gastos de administración, y su coste anual se determinará por el del mismo material según las cuentas del último año económico completo, no pudiendo exceder la cantidad invertida en estas atenciones de un tercio más sobre la cantidad indicada, hasta que por el Ministerio no se disponga otra cosa.

Satisfechos todos los gastos de administración que se indican y caso de existir remanente, las Juntas de gobierno podrán invertirlos en reparaciones urgentes, reformas y conservación de los edificios oficiales, previa aprobación de los correspondientes proyectos por la Superioridad.

Artículo 10. Las disposiciones de la presente R. O. empezarán a regir el 1.º de enero de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 30 de diciembre de 1926.
Callejo.

Señor Director general de Enseñanzas superior
y secundaria.

(Gaceta 1 enero 1927).

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: La práctica de los años transcurridos desde que fué creada la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y las nuevas disposiciones de carácter general que desde aquella fecha han sido dictadas aconsejan una modificación de los preceptos por que hoy se rige en su organización económico-administrativa, con el fin de facilitar la rápida y ordenada ejecución de los importantes y numerosos servicios que hoy le están encomendados.

Para lograr este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª La suma total de los créditos que cada año se consignen en el Presupuesto de este Departamento ministerial como subvención destinada al pago de los servicios y obras que están encomendados a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, serán librados mensualmente «en firme» y por dozavas partes a favor del Habilitado de la Junta, y así se dispondrá por medio de Reales órdenes al comienzo de cada año económico.

2.ª La Junta aplicará directamente estos fondos a los fines que marquen los conceptos detallados de la ley de Presupuestos, sin que sean precisas autorizaciones posteriores a la Real orden que autorize el pago de la subvención para ejecutar los servicios que le estén confiados.

3.ª Sin embargo, cuando la Junta proponga la concesión de pensiones en el extranjero a funcionarios públicos, será necesaria, para cada caso, una Real orden que fije su duración máxima, quedando el Presidente de la Junta facultado, por delegación, para determinar el día en que ha de comenzar el pensionado el disfrute de la pensión, comunicándolo al Ministerio.

4.ª Se exceptúa de la disposición contenida en la Regla 2.ª de esta Real orden la adquisición de bienes inmuebles.

5.ª Cuando los créditos del Presupuesto concedidos como subvención a la Junta hayan de ser destinados a la adquisición de bienes inmuebles, será necesario, para invertirlos, cumplir los requisitos de la legislación vigente que regula la compra de bienes por el Estado.

Los que se adquieran con estos recursos serán inscritos en el Inventario general de Bienes del Estado.

6.ª La Junta para Ampliación de Estudios seguirá rindiendo cuentas, enviando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una anual detallada de todos los libramientos cobrados, con todos los justificantes que exijan los preceptos de su Reglamento y las instrucciones de contabilidad que rijan los demás servicios de este Departamento ministerial.

7.ª Esta cuenta será examinada y censurada por la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria y un resumen de sus conceptos y liquidación publicado en el *Boletín Oficial* del Ministerio, remitiéndose luego la cuenta original al Tribunal Supremo de la Hacienda pública a los fines legales.

8.ª Quedan reservadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y a la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria la inspección y fiscalización de todos los servicios técnicos y administrativos de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, así como de la inversión de los fondos que la Junta, en virtud de su Reglamento, adquiera y administre como suyos y de los que, sin pertenecer a la Junta, son inspeccionados por ella, tales como los que aportan para sus gastos comunes los alumnos de la Residencia de Estudiantes. La Junta continuará publicando en sus Memorias los balances anuales de todos esos fondos.

9.ª Las disposiciones de esta Real orden comenzarán a regir desde el 1.º de enero de 1927.

La Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria adoptará desde ahora las resoluciones convenientes para que tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1926.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

(Gaceta 1 enero 1927).

Ministerio de Hacienda

Proyecto de ley estableciendo el impuesto sobre Rentas y Ganancias.

(Continuación).

TITULO GENERAL

Artículo 1.º

(1) A partir de la promulgación de esta ley quedarán abolidas: la Contribución territorial (riqueza rústica y riqueza urbana), la Contribución industrial y de comercio, la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el Impuesto sobre el producto bruto de la minería y el Impuesto de cédulas personales.

(2) Quedarán asimismo abolidos, al cumplirse el primero, el segundo y el tercer año de vigencia de esta ley, respectivamente, el Impuesto de transportes por las vías terrestres y las fluviales, el de transportes por mar y a la salida por las fronteras, y el consumo de luz de gas y electricidad y del carburo de calcio.

CAPITULO PRIMERO

Sujeto y objeto del impuesto.

Artículo 2.º

(1) Se establece un impuesto anual sobre las rentas y ganancias de todas clases que perciban las personas naturales y las jurídicas.

(2) Las personas residentes en territorio español están sujetas al impuesto por la totalidad de sus rentas y ganancias. Las no residentes lo están únicamente por las rentas y ganancias producidas en territorio español.

(3) Son residentes las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el Reino, y las naturales cuya permanencia en éste al comenzar el año imponible cuente, por lo menos, doce meses. La permanencia no se interrumpe ni la cualidad de residente se pierde por una ausencia menor de doce meses.

(4) Los españoles que desempeñen un cargo oficial en el Extranjero se hallan sujetos al impuesto como si residieran en España, salvo en cuanto a las rentas producidas en el estado de su residencia, que gozarán de exención si tributasen en ese Estado por impuesto análogo al presente.

(5) No se considerarán residentes, a los efectos de este artículo, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, y los empleados y servidores que tuvieren a sus órdenes, siempre que unos y otros posean la nacionalidad del Estado respectivo, y a condición de reciprocidad.

(6) Las Sociedades regulares colectivas, las comanditarias simples y las comunidades y universalidades de bienes, aunque tengan personalidad propia e independiente, no están sujetas al impuesto, sin perjuicio de la obligación tributaria que, por razón de las rentas que aquéllas perciban o produzcan, corresponda a cada uno de los socios o partícipes, proporcionalmente a su participación.

Artículo 3.º

(1) El Gobierno podrá establecer, mediante Convenios internacionales y sobre la base de reciprocidad, un régimen distinto del preceptuado en el artículo anterior para la obligación personal de contribuir. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, no del nombre de los impuestos extranjeros.

(2) Queda igualmente autorizado el Gobierno para gravar el régimen de tributación previsto en esta ley respecto de los nacionales de los Estados que sometan a los españoles a un régimen impositivo menos favorable que el de sus propios súbditos, o a doble imposición que no exista en España.

Artículo 4.º

(1) Son rentas y ganancias, en general, todas las sumas de dinero, así como los bienes, derechos, prestaciones y disfrutes cambiables por dinero que afluían durante un año al haber de una persona, ya con el carácter de retribución de trabajos o servicios, ya con el de devengos periódicos, o como producto (frutos, intereses, beneficios, primas, incrementos o acciones) de otros bienes poseídos o explotados por el adquirente. En especial, son rentas y ganancias las enumeradas en los artículos 54, 55, 65, 71, 78 y 95 de esta ley.

(2) Quedan excluidas del impuesto las adquisiciones no comprendidas en la definición anterior, y señaladamente: las herencias, legados, dotes o donaciones; los premios de la Lotería Nacional; y los capitales cobrados por razón de contratos de seguros o como indemnización de daños personales.

Artículo 5.º

(1) Se entienden producidas en territorio español:
1.º Las rentas y ganancias derivadas de la propiedad o explotación de bienes inmuebles sitos en territorio español, o de derechos reales constituidos sobre los mismos bienes.

2.º Los dividendos, intereses y demás rendimientos de toda clase de acciones, bonos de disfrute, partes de fundador o cualesquiera otros títulos jurídicos que otorguen participación en los beneficios de Compañías o Sociedades de responsabilidad limitada, siempre que tales entidades se hallen domiciliadas en España o exploten empresas para cuyo ejercicio exista en el Reino una instalación o representación especial.

3.º Los intereses, primas de amortización y demás retribuciones de préstamos que deban satisfacerse por personas naturales totalmente sujetas, o con cargo a rentas incluídas en este artículo.

4.º Las rentas vitalicias o temporales cuya causa sea una imposición de capital, en los mismos casos del número anterior.

5.º Los intereses y todo otro género de retribución de los depósitos y fianzas constituidos en territorio español o para responder de alguna obligación exigible en el Reino, considerándose a este efecto las cuentas corrientes como depósitos.

6.º Los beneficios de explotaciones industriales o comerciales para cuyo ejercicio exista en territorio español una instalación o una representación especial.

7.º Las rentas y ganancias derivadas de la enajenación o arriendo de bienes muebles materialmente existentes en territorio español, y las procedentes de derechos originariamente registrados en un Registro público español.

8.º Las retribuciones de todo género por trabajos o servicios, profesionales o eventuales, realizados en territorio español por el titular o por su causante, así como las que por igual razón satisfagan el Estado o las Corporaciones oficiales, aun cuando los servicios se presten o hayan prestado fuera de España.

9.º Cualquier otra renta o ganancia que por analogía pueda incluirse en alguno de los números precedentes.

(2) Cuando los conceptos a que se refieren los números 2.º al 6.º del párrafo anterior sean beneficios obtenidos por personas no residentes, de negocios realizados, parte en España y parte en el Extranjero, o bien intereses o anualidades que deban pagarse con rentas producidas, parte en el reino y parte fuera de él, el impuesto se exigirá proporcionalmente a la cifra relativa asignada a los negocios de la Empresa en España. La determinación de esta cifra corresponde a la Junta Central del Impuesto constituida en Jurado, y permanecerá en vigor durante un trienio, salvo caso de revisión, que tendrá lugar por iniciativa de la Administración o a solicitud del interesado, cuando la alteración de la cifra exceda del 20 por 100.

Artículo 6.º

(1) Toda renta o ganancia se entenderá comprendida en alguna de las siguientes categorías:

- I. Rentas de la propiedad inmueble.
- II. Rentas del capital mobiliario.
- III. Beneficios de la explotación del suelo.
- IV. Beneficios del comercio, de la industria y de los negocios.
- V. Retribuciones del trabajo.

(2) La clasificación de las rentas se ajustará a las definiciones y normas establecidas en los respectivos títulos de esta ley.

CAPITULO II

Forma, base y momento de la imposición.

Artículo 7.º

(1) El impuesto sobre rentas y ganancias se exigirá por medio de liquidaciones parciales, una para ca-

da categoría o renta, que se girarán aplicando al importe neto de la renta, beneficio o retribución, un tipo fijo de gravamen.

(2) Cuando se trate de personas naturales residentes en España o consideradas como tales, las cuotas parciales se adicionarán con una cuota complementaria que se determinará, aplicando a la totalidad de las rentas netas percibidas por cada persona, ya pertenezcan a una sola categoría o a más de una y según su cuantía, una escala progresiva de tipos de gravamen.

(3) Al computar la totalidad de las rentas, base de la liquidación complementaria, no se tendrán en consideración las exenciones enumeradas en los distintos títulos de esta ley, en cuanto se refieren a personas naturales residentes, las cuales exenciones se entienden concedidas exclusivamente a los efectos de la liquidación parcial.

(4) Las rentas se evaluarán con arreglo a los preceptos del título de esta ley correspondiente a la categoría a que pertenezcan.

Artículo 8.º

(1) La ley de Presupuestos fijará, tanto el tipo proporcional del impuesto que ha de aplicarse cada año en las liquidaciones parciales, el cual no podrá exceder del 10 por 100, como los tipos progresivos que deban regir para la liquidación complementaria.

(2) El tipo proporcional que se fije por la ley para las liquidaciones parciales se aumentará:

I. En ocho décimas, cuando se trate de rentas de la propiedad inmueble.

II. En cinco décimas, cuando se trate de rentas del capital mobiliario.

III. En dos décimas cuando se trate de beneficios de la explotación del suelo; y

IV. En dos décimas, cuando se trate de beneficios de la industria, del comercio y de los negocios.

(3) Los tipos de la escala progresiva que se fije para la liquidación complementaria se aumentarán en tres décimas cuando el contribuyente sea soltero, seglar, mayor de treinta años y no tenga a su cargo ningún ascendiente o hijo natural reconocido.

(4) Si la base imponible, después de hechas las deducciones procedentes, no excede de 4.000 pesetas, no se exigirá la cuota complementaria, aunque el contribuyente esté comprendido en el artículo 7.º, párrafo 2.º de esta ley.

Artículo 9.º

(1) Las retribuciones del trabajo que no excedan de 2.500 pesetas anuales, o de 3.000 si se tratare de obreros o sirvientes, o bien de clases de tropa y sus asimilados, estarán exentas del impuesto, a no ser que concurren con ingresos de otra categoría hasta sumar una renta personal de más de 4.000 pesetas.

(2) En las retribuciones del trabajo que no excedan de 10.000 pesetas, sea cualquiera el número del artículo 95 en que se hallen comprendidas, se deducirá, al fijar la base imponible, un 50 por 100 del importe anual de la retribución, como libre de la cuota proporcional.

(3) La misma deducción del 50 por 100 de la base imponible se practicará para girar la liquidación complementaria, cuando aquella se halle integrada en más de sus cuatro quintas partes por retribuciones del trabajo.

Artículo 10.

(1) Para determinar la cuota complementaria, se deducirán de la base:

a) La cantidad de 1.000 pesetas si el contribu-

yente es casado y el cónyuge vive en su compañía y no percibe rentas superiores a la expresada cantidad;

b) La cantidad de 500 pesetas por cada uno de los hijos no emancipados y de las hijas del contribuyente que vivan con éste y no perciban rentas superiores a la expresada cantidad;

c) Las primas pagadas durante el año imponible por contratos de seguros sobre la vida del contribuyente o sobre la de su cónyuge, sin que lo deducido por este concepto pueda nunca exceder de la sexta parte del total de las rentas; y

d) Los intereses o anualidades pagados por deudas u obligaciones legales que, por no afectar a un negocio determinado, no hayan sido deducidas al evaluar alguna renta, siempre que el acreedor sea conocido y satisfaga, directamente o por retención, el impuesto correspondiente. Los intereses por deudas a que estén afectas rentas exceptuadas o no sujetas, por cualquier causa, al impuesto, no serán deducibles, como tampoco las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

(2) Cuando un contribuyente sujeto por la totalidad de sus rentas demuestre, a satisfacción de los liquidadores, que durante el año imponible ha experimentado pérdidas en alguna explotación industrial, comercial o agrícola por la cual figure incluido en los padrones respectivos, tal contribuyente tendrá derecho a que se le deduzca de la cuota complementaria una cantidad igual a la que resulte de aplicar al importe de lo perdido el tipo de imposición correspondiente a la categoría de la renta en cuya obtención se haya producido la pérdida.

(3) El importe de las cuotas, corrientes o atrasadas, debidas por este impuesto no será en ningún caso deducible para determinar la base de la liquidación complementaria.

(4) Cuando los liquidadores consideren dudosa la procedencia de una deducción, de las autorizadas en los párrafos anteriores, someterán la cuestión, de oficio, a la Junta del Impuesto competente para conocer de la liquidación que corresponda.

Artículo 11.

(1) El año para el cual se fijen los tipos de imposición en la respectiva ley de Presupuestos y durante el que se perciban las rentas que han de tributar con arreglo a esos tipos, se designará en la presente ley con el nombre de "año imponible".

(2) El impuesto sobre rentas y ganancias se devenga al tiempo de percibirse las rentas gravadas, pero se liquida en el año natural siguiente al imponible.

(3) A cuenta de la liquidación los contribuyentes efectuarán durante el año imponible a que aquélla se refiera los ingresos que los artículos 34 y 35 determinan.

(4) Se exceptúan de la regla establecida en el párrafo segundo:

a) Los casos en que la obligación tributaria se extinga antes de los seis meses últimos del año imponible, en los cuales la Administración podrá anticipar la liquidación del impuesto, debiendo a este fin el contribuyente o su heredero dar cuenta del hecho de la extinción en el término de treinta días.

b) Los casos en que el contribuyente obligado a tributar con arreglo a su contabilidad haya adoptado un año contable especial, que cierre antes del 1.º de julio, en los cuales el impuesto se liquidará el mismo año natural en que cierre el año contable.

Artículo 12.

(1) A los efectos de esta ley, las rentas a que se refiere el artículo 32, cuyo impuesto se cobra por re-